13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho (solicitud de amparo de pobreza).
Demandante	Marta Isabel Ángel Gutiérrez.
Demandado	Francisco Iván Tordecilla Posada.
Radicado	05-154-31-84-001-2020-00052-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 008
Tema y subtema	Terminación de solicitud por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de trámite.

Se encuentra a Despacho el presente tramite de solicitud de amparo de pobreza iniciado por la señora MARTA ISABEL ANGEL GUTIERREZ, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en marzo 13 de 2020, la señora MARTA ISABEL ANGEL GUTIERREZ, solicitó al despacho se le concediera la figura de amparo de pobreza, a efectos de que se le designara un apoderado judicial que instaurara en su favor demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor FRANCISCO IVAN TORDECILLA POSADA, petición que fue acogida por el despacho mediante auto de fecha julio 02 de 2020, designándose como apoderado de la solicitante al Dr. EMIL JOSE SALCEDO RAMOS, encontrándose el trámite inactivo desde entonces, sin que el solicitante muestre algún interés en la continuidad del mismo.

Por lo tanto, para que la parte interesada prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del trámite, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C., mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se le requirió, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a la fecha la solicitante hubiera realizado la actuación requerida, a quien le asiste el deber de cumplir con la carga procesal pendiente en este trámite.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *"**artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Vale resaltar, además, que el desistimiento tácito aplica para la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

En consecuencia, como la presente solicitud ha permanecido inactiva en la secretaría por falta de que la parte solicitante, prestará en concurso necesario para que la misma continuara su trámite normal; acto que además se ordenó realizar a la peticionaria, sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se observa que

no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutiva de éste auto.

Finalmente, y, aunque que la terminación del trámite por desistimiento tácito prevista en la ley 1564 de 2012, acarrea consigo como consecuencia la condena en costas para la parte en contra de quien se le aplique dicha figura procesal en este caso en concreto no hay lugar a este tipo de condena, toda vez el proceso judicial como tal no ha sido instaurado, sumado, además, al hecho que a la solicitante le fue concedida la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente trámite de solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora MARTA ISABEL ANGEL GUTIERREZ, con el fin de instaurar un proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor FRANCISCO IVAN TORDECILLA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),

BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 002 fijado hoy 08/01/2021.

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario